



1-58345-2013 -

"G. E. D. C/ C. L. B. S/DIVORCIO (ART.214 INC.2 CC.)"

JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 - OLAVARRIA

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los ..13... días del mes de Marzo de 2014 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Lucrecia Inés Comparato y Esteban Louge Emiliozzi, encontrándose en uso de licencia el Doctor Ricardo César Bagú, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G. E. D. C/ C. L. B. S/DIVORCIO (ART.214 INC.2 CC.) "**, (**Causa Nº 1-58345-2013**), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores LOUGE EMILIOZZI - COMPARATO - BAGU .-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 110/117?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION: el señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** dijo:

I.a) El presente proceso fue promovido el día 30.08.2011 por el **Sr. E. D. G.**, quien acciona contra su cónyuge **Sra. L. B. C.** por divorcio vincular fundado en la causal objetiva del art. 214 inc. 2º del

Código Civil (separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años).

Narra el actor en el escrito de inicio (fs. 6/7) que contrajo matrimonio con la accionada el día 02.03.1984, que tuvieron una hija (E. L. G. C.) nacida el día 27.02.1988, y que debido a desavenencias conyugales la relación fue desmejorando por lo que en febrero de 1989 decidieron separarse de hecho.

b) Concluida la etapa previa se bilateralizó la demanda bajo el cauce del proceso sumario (fs. 24), ante lo cual se presentó la accionada a fs. 32/36 a contestarla y deducir reconvencción fundada en los incisos 1, 4 y 5 del art. 202 del Código Civil (adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso) a los que remite el art. 214 inc. 1º del mismo Código.

En lo que interesa destacar a los fines de entender en la apelación –que como se verá se vincula exclusivamente con la causal de adulterio alegada por la cónyuge- la accionada reconviniente refiere en un pasaje de su escrito postulatorio (fs. 32vta.) que el actor incurría en frecuentes infidelidades. Y luego -fs. 35- menciona, más puntualmente, que la infidelidad está comprobada por el hecho de haber el actor procreado cuatro hijos más, tres de ellos posteriores a la hija matrimonial y una con anterioridad al nacimiento de la misma (en referencia a P. V. G., quien nació el 06.04.1987). Finalmente pone de relieve que todos los hijos extramatrimoniales del actor nacieron con antelación al inicio de esta acción de divorcio.

c) A fs. 43/48 la actora contestó el traslado de la reconvencción y también dedujo una “reconventio reconventionis” por las causales de adulterio e injurias graves.

Ciñéndonos nuevamente a los aspectos que merecen ser destacados a los fines de la apelación, en esta presentación el actor negó que P. V. G. sea hija suya. Para dar sustento a esta negativa explicó que cuando conoció a la madre de P. (su actual pareja) luego de dos

años de haberse separado de la reconviniendo, estando la menor inscripta solo con el apellido de su madre, decidió brindarle su apellido en atención a que habían conformado una armoniosa familia y por el cariño que le tomó a la menor. También ofreció prueba informativa al Registro de las Personas Subdelegación Olavarría para que el organismo informe cuándo fue reconocida P. V. G..

d) A fs. 55/60 la accionada contestó la “reconventio reconventionis” incoada por el actor.

e) A fs. 69 obra un acta de fecha 14.08.2012 en la que se dejó constancia de que las partes nuevamente no arribaron a una conciliación, se fijaron los hechos litigiosos, se abrió la causa a prueba y se proveyeron los medios ofrecidos por las partes.

f) A fs. 71/72 obra una presentación del actor de fecha 15.08.2012 en la que denuncia la existencia de un hecho nuevo, consistente en que la Srta. P. V. G. le habría cursado una carta documento (que acompaña a fs. 70) notificándole que ante su negativa a someterse a un examen privado de ADN se vio precisada a iniciarle el proceso judicial caratulado “G., P. V. c/ G., E. D. s/ Materia a categorizar” (Expte. 2718/2012), en trámite ante el mismo Juzgado de Familia de Olavarría.

Para acreditar el aludido hecho nuevo ofrece prueba documental (la carta documento), informativa (para el caso de ser desconocida la carta documento), instrumental (la agregación “ad effectum videndi et probandi” de los autos arriba referidos) y pericial de ADN, solicitando que ésta última se produzca para ambos procesos pues también fue ofrecida por Pamela Vanesa Gallo en la acción por ella incoada.

Finalmente, y para el supuesto de no hacerse lugar al hecho nuevo, el actor solicita la suspensión del dictado de la sentencia de los presentes actuados hasta tanto se realice la prueba de ADN en los autos “G., P. Vanesa c/ G., E. D. s/ Materia a categorizar”, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

A fs. 81 la Sra. Juez de grado rechazó el hecho nuevo planteado por no encontrar cumplido el elemento temporal exigido por los arts. 363 y 850 inc. 2do. del C.P.C.C. Este decisorio fue apelado por el actor a fs. 85, recurso que se le concedió en relación y con efecto diferido a fs. 87.

g) A fs. 99/101 se celebró la audiencia de vista de causa.

h) A fs. 103 el actor solicitó que se proveyera su pedido subsidiario articulado a fs. 71/72, esto es, la suspensión del dictado de sentencia en estos actuados hasta tanto estuviere producida la prueba de ADN en los autos “G., P. V. c/ G., E. D. s/ Materia a categorizar”, a lo cual se le proveyó que debía estarse a lo resuelto a fs. 81 (donde, como vimos, se desestimó el hecho nuevo).

II) De este modo se arriba el dictado de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 110/117, en la cual la Sra. Juez de grado desestimó todas las causales subjetivas de divorcio articuladas por ambas partes e hizo lugar al mismo por la causal objetiva articulada por el actor en el escrito de inicio, declarando disuelta la sociedad conyugal a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios a los dos profesionales intervinientes, haciéndolo por la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación y la reconventio reconventionis y su contestación.

Limitando una vez más esta reseña a la causal de adulterio alegada por la demandada, para fallar del modo anticipado la Sra. Juez “a quo” afirmó que una parte importante de la doctrina sostiene que al quedar comprobada la paternidad extramatrimonial (en este caso el nacimiento de P. G. el día 06.04.1987) ello sería suficiente para admitir el adulterio. Sin embargo, a continuación destacó que en este caso el actor explicó que se trató de un reconocimiento complaciente, y que lo efectuó mucho tiempo después del nacimiento de la menor, encontrándose ya separado de hecho de su cónyuge. Entiende también que esto se encuentra

acreditado con la copia del acta de nacimiento de fs. 106, de la que surge que el reconocimiento se efectuó en el año 1993, es decir, transcurridos tres años o más desde la separación de hecho de los esposos. Todo ello llevó a la anterior sentenciante a concluir que el Sr. G. reconoció “complacientemente” a la hija de su nueva pareja cuando ya estaba inserto en un nuevo proyecto familiar y contemporáneamente con el nacimiento de su nuevo hijo habido de esta nueva pareja, por lo cual tal reconocimiento no demuestra que hubiere incurrido en adulterio mientras duró la convivencia con la Sra. C..

III) El decisorio reseñado en el acápite anterior fue apelado por las dos partes (fs. 118 y 120) y arribados los autos a esta instancia ambas cumplieron con la carga procesal de fundar los recursos (fs. 130/134 y 136/138), sin obtener respuesta de la contraria en ninguno de los dos casos (conf. certificación de Secretaría de fs. 141).

Los agravios del actor (fs. 136/138) están en primer término orientados a cuestionar la resolución de fs. 81 que desestimó el hecho nuevo alegado en primera instancia. En segundo lugar se agravia por la imposición de costas en el orden causado.

Por su parte, las críticas de la demandada están orientadas a cuestionar que se haya desestimado la reconvención por adulterio siendo que ha quedado fehacientemente acreditado que el actor reconoció como hija a la Srta. P. G., estándole vedado volver sobre sus propios actos a los fines de este divorcio.

IV) A fs. 143/145 dictaminó el Sr. Fiscal General, quien correctamente observó que el apelante (en referencia a la demandada) sólo expresó agravios en relación con la causal de adulterio por ella articulada.

Tras esa delimitación inicial, el Sr. Fiscal General prosiguió afirmando que la reconviniente no aportó elemento alguno en sustento del adulterio, con excepción del certificado de nacimiento que contiene un reconocimiento realizado con posterioridad a que se produjera la

separación de hecho de los cónyuges. Y aduna que los testigos en forma unánime han descartado que existiera una relación previa a la separación de hecho.

Sobre tales bases, afirma que la única prueba que podría confirmar o descartar la unión sexual entre quienes aparecen como progenitores en el acta de fs. 106 es la de ADN, que paradójicamente fue solicitada por el actor y no por la reconviniente.

Seguidamente se refiere a la “paternidad complaciente”, afirmando que resulta un acto ilícito por ser una manifestación falsa, contraria a la buena fe, y en algunos supuestos prevista en el Código Penal como figura delictiva. En relación a este punto agrega que el respeto que merece el Derecho a la Identidad, tanto del padre biológico como de la niña, imponen una conducta que extreme los medios para conducir las acciones en la forma que lo prevean las leyes vigentes, y que en el caso la adopción era la vía legal adecuada a los fines perseguidos, de allí que resulte improponible exponer como argumento de defensa el haber realizado un acto ilícito.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Sr. Fiscal General concluye su dictamen afirmando que en este confuso contexto probatorio lo más conveniente es que la decisión judicial se adopte con la mayor cantidad de datos sinceros que se puedan obtener, por lo que propicia que se dicte sentencia de divorcio vincular dejando para una etapa posterior (y en caso de corresponder de acuerdo al resultado de las pruebas genéticas) la atribución de culpa que subyace en las causales subjetivas.

V) A fs. 146/150 este tribunal abordó los agravios vertidos por el actor en relación al recurso concedido con efecto diferido (doctr. arts. 247, 255 inc. 1ro., 256, 263 y conc. del C.P.C.C.), admitiendo la incorporación como prueba en este expediente de la carta documento obrante a fs. 70 y de los autos “G., P. V. c/ G., E. D. s/ Materia a categorizar”, y rechazando la apertura a prueba solicitada por el recurrente a

los efectos de producir ante esta alzada la pericial genética requerida a fs. 71/72 y 136/138.

VI) A fs. 155 se llamó autos para sentencia y a fs. 157 se practicó el sorteo de ley, por lo cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

VII.a) Como punto de partida, creo necesario mencionar que en virtud de lo resuelto por este tribunal a fs. 146/150 se tienen a la vista los autos “G., P. V. c/ G., E.. D. s/ Materia a categorizar”, expte. n° 2718, en trámite ante el Juzgado de Familia de Olavarría.

De su compulsula resulta que el mismo fue iniciado el día 13.08.12. por la Srta. P. V. G., quien en el escrito de inicio (fs. 4/5) refiere que llegó a su conocimiento que en el marco del presente proceso de divorcio el Sr. E. D. G. habría confesado no ser su progenitor. Agrega que esa circunstancia determinó que se decidiera a iniciar el proceso que se tiene a la vista, aclarando que no tiene nada que reprochar al Sr. G., quien siempre le brindó amor y la trató igual que a sus otros hermanos. Finaliza solicitando que tras la producción de las pruebas pertinentes –entre las que se cuenta la de ADN- se determine la paternidad del Sr. G. sobre su persona, y en caso de ser cierto lo que el demandado ha declarado se impugne el reconocimiento y se ordene su reinscripción con el apellido materno.

A fs. 20 el Sr. Consejero de Familia convocó a las partes a una audiencia con el fin de procurar la autocomposición del conflicto, a lo cual la parte actora se opuso a fs. 21 esgrimiendo que a través de este proceso procura descubrir la verdad de los hechos, por lo cual considera vital la producción de la prueba de ADN y, por añadidura, innecesaria la audiencia.

De todos modos la audiencia se llevó a cabo (conforme fs. 26), aunque a la misma solo compareció el Sr. G., quien expresó su voluntad de someterse a un examen de ADN.

A fs. 28 el Sr. Consejero de Familia advirtió que la etapa previa aún se encuentra vigente y requirió la presencia de la actora para que se presente en primera audiencia en razón de su incomparecencia a la audiencia anterior, pero no existen constancias de que ello haya ocurrido. Ergo, no hubo más actuaciones dignas de destacar en este proceso promovido por la Srta. G., el que finalmente fue requerido por este tribunal “ad effectum videndi”.

b) Con lo dicho en el apartado anterior queda en claro que existe una vinculación evidente entre el presente proceso de divorcio y los autos “G., P. V. c/ G., E. D. s/ Materia a categorizar”, ya que en éstos últimos se procura determinar fehacientemente (a través de una prueba de ADN) si el Sr. E. D. G. es o no el padre biológico de la Srta. P. V. G., lo cual podría entenderse que es gravitante para decidir sobre bases ciertas si el Sr. G. incurrió o no en adulterio.

En esta inteligencia, recordemos que a fs. 71/72 y fs. 103 de este proceso el actor alegó que existía una situación de prejudicialidad, la cual imponía –a su entender- suspender el dictado de la sentencia de este proceso hasta tanto se hubiera producido la prueba de ADN en el proceso promovido por su hija reconocida. Y una tesitura similar adopta el Sr. Fiscal General en su dictamen de fs. 143/145, al propiciar –como ya vimos- que se dicte sentencia de divorcio vincular pero se difiera para un momento ulterior (y en caso de corresponder de acuerdo al resultado de las pruebas genéticas) la atribución de culpa.

Frente a este escenario, creo útil mencionar que esta Alzada, a través de sus dos Salas, ha señalado que este interesante tema procesal –el de la “cuestión previa”- no es suficientemente captado por el Código de Procedimiento, ya que éste sólo prevé la posibilidad de acumular procesos conexos para el dictado de una sentencia única (arts. 188 y sig. del C.P.C.C.), más no la posibilidad de diferir la resolución de una cuestión hasta tanto se encuentre resuelta otra lógicamente previa o anterior.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que esa omisión no resulta óbice para que se advierta esta relación, ya que lo contrario atentaría contra la más elemental lógica jurídica (Alvarado Velloso, Adolfo “Introducción al estudio del derecho procesal”, Segunda parte, pág. 254). Es más, sin perjuicio de la laguna normativa antes señalada, ciertos autores han abordado esta temática a la luz del art. 188 y sig. del C.P.C.C., denominándola “acumulación impropia” (Falcón, Enrique M., “Código procesal civil y comercial de la nación. Anotado, concordado y comentado”, T. II, pág. 227; esta Sala, causas n° 53108, “Hidalgo”, del 14.05.09.; n° 57461, “López Beatriz”, del 14.05.13., entre otras; Sala II, causas n° 47.219, “Médici” y 47.479 “Devoto”, entre otras).

Ahora bien, no obstante que en todas las causas recién citadas esta alzada hizo mérito de esa situación, lo que condujo a declarar prematuras ciertas resoluciones dictadas sin aguardar la resolución de cuestiones lógicamente previas, entiendo que en el caso de autos –y por los fundamentos que a continuación proporcionaré- no cabe adoptar dicha solución.

VIII) El Código Civil contempla al adulterio en el inciso 1° del art. 202 como una causal subjetiva que permite solicitar la separación personal o el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, pero no da una definición del mismo. Sin embargo, puede entenderse que el adulterio es la acción, efectuada por uno o ambos cónyuges, de mantener relaciones sexuales con terceros, ajenos al matrimonio, de forma voluntaria (Bigliardi, Karina y Casco, Natalia, “La prueba en la causal de adulterio”, La Ley 2012-B, 462).

En la misma senda, afirma Adriana Krasnow que el adulterio se presenta cuando uno de los cónyuges mantiene relaciones sexuales con un tercero. Exige la concurrencia de dos elementos: a) elemento objetivo: tener relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge; b) elemento subjetivo: que la conducta, violatoria del deber de

fidelidad, sea voluntaria (aut. cit., “Divorcio, adulterio y prueba. Un nuevo caso para pensar”, LLLitoral 2011 (octubre), 965).

La doctrina es unánime en que la prueba de esta causal subjetiva resulta dificultosa, por tratarse de hechos que se producen en la intimidad y sin la presencia de terceros, por lo cual el medio de prueba por excelencia son las presunciones que deben ser graves, precisas y concordantes. Sin embargo, **por excepción puede contarse con medios de prueba directos del adulterio, como ocurre con el acta de nacimiento de un hijo extramatrimonial cuyos padres es uno de los cónyuges y un tercero** (Krasnow, Adriana “Divorcio...”, cit.; Bigliardi, Karina y Casco, Natalia, “La prueba...”, cit.; CNCiv., Sala M, “W., A. J. c/ K., A. M.”, La Ley Online, AR/JUR/51590/2010, sumario incorporado en “Adulterio” (Jurisprudencia agrupada por Jorge A. Diegues), en La Ley del 05.07.2011, pág. 7; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, “A. P. J. c/ B. C. M. s/ Divorcio vincular”, 12.04.2013, MJ-JU-M-79391-AR).

Esta situación es la que se presenta en autos, pues a través de la agregación del certificado de nacimiento de P. V. G. (fs. 27), en la que figuran como progenitores Enrique Dante Gallo (actor en autos) y N. S. V., la demandada reconviniendo intenta acreditar que antes de la separación de hecho –e inclusive también antes del nacimiento de la hija matrimonial- su cónyuge ya mantenía relaciones sexuales con una tercera persona.

Como hemos anticipado, el actor reconvenido no desconoce dicha documentación, sino que **alega que su reconocimiento fue “complaciente”** y efectuado varios años después de la separación de hecho, circunstancia ésta última que a la postre quedó acreditada a fs. 106/107. Y fue este mismo razonamiento el que llevó a la Sra. Juez de grado a desestimar la causal de adulterio alegada por la Sra. Castañares.

Ahora bien, estimo que lleva razón la accionada cuando al expresar agravios se refiere a las consecuencias adversas del

reconocimiento “complaciente”, citando precedentes de la Excma. Suprema Corte Provincial. Más puntualmente, entiendo que es muy pertinente traer a colación la doctrina sentada por el Superior Tribunal provincial en la segunda de las causas citadas por la accionada en su pieza recursiva (Ac. 86638, “P., O. M. c/ A., D. H. y otro s/ Acción de impugnación de paternidad”, del 27.10.2004), para lo cual me permitiré transcribir algunos pasajes del primer voto, que estuvo a cargo del doctor de Lázzari, al que adhirieron los restantes integrantes del Tribunal:

“El reconocimiento efectuado por la actora ha emplazado al menor en el estado de hijo extramatrimonial, constituyendo un verdadero título de estado de familia y, el mismo es irrevocable (arts. 248 y 249, Código Civil).”

(...)

“Ha resuelto esta Corte que el propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que si éste es válido, asume el carácter de irrevocable. Ello no impide que pudiera accionar por su nulidad, pero en tal caso debería acreditar la existencia de algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona del reconocido o que fue compelido por violencia o intimidación (conf. Ac. 51.322, sent. del 7XI1995 en “D.J.B.A.”, 15027; “Acuerdos y Sentencias”, 1995IV131).”

“Además, tiene resuelto reiteradamente este Tribunal que es inadmisibile la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. Ac. 33.658, sent. del 20XI1984 en “Acuerdos y Sentencias”, 1984II322; Ac. 33.130, sent. del 5II1985 en “Acuerdos y Sentencias”, 1985I52; Ac. 34.675, sent. del 5IX1986 en “Acuerdos y Sentencias”, 1986III94; Ac. 38.433, sent. del 4VII1989 en “Acuerdos y Sentencias”, 1989II588; Ac. 41.610, sent. del 20III1990 en “Acuerdos y Sentencias”, 1990I461; Ac. 45.642, sent. del 27XII 1991 en “Acuerdos y Sentencias”, 1991IV688; Ac. 49.477, sent. del 21XII1993; Ac. 51.445, sent. del 15XI1994; Ac. 57.559, sent. del 14VI1996; Ac. 69.602, sent.

del 2II2000 en "La Ley Buenos Aires", 2000I027; Ac. 78.497, sent. del 12IX2001; Ac. 76.128, sent. del 15V2002); y también que la doctrina de los propios actos es una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integrante de nuestro derecho positivo (conf. Ac. 34.676, sent. del 8IX1987 en "Acuerdos y Sentencias", 1987III531; Ac. 34.713, sent. del 8IX1987 en "Acuerdos y Sentencias", 1987III539; Ac. 35.385, sent. del 24IV1990 en "Acuerdos y Sentencias", 1990I907; Ac. 39.842, sent. del 29X1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991III720; Ac. 44.212, sent. del 3XII1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991IV323; Ac. 47.151, sent. del 3VIII 1993)."

*"Por último agrego que "... **si el reconocimiento lo hiciere a sabiendas de que no es el padre**, su conducta importa un delito (suposición de estado, art. 139, inc. 2º, Código Penal) y nadie puede invocar su propia torpeza para fundar un derecho (Bueres, Alberto - Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. 1, pág. 1119, Editor Depalma año 2001)." (el destacado me pertenece).*

"En función de lo dicho en el párrafo anterior, siendo carga indispensable de la Magistratura de todo fuero e instancia velar por el cumplimiento de la ley so pena de incurrir en alguna de las previsiones de los arts. 248 y 274 del Código Penal, y en cumplimiento de tal carga, entiendo que más allá del tiempo transcurrido desde el hecho ante la posible comisión de un delito de acción pública, deben extraerse fotocopias certificadas de las presentes actuaciones y remitirse a la brevedad posible al Ministerio Público Fiscal competente a los fines y efectos que correspondan."

En la misma orientación, María Victoria Famá define al "reconocimiento complaciente" como aquel que se realiza a sabiendas de que el reconocido no tiene vínculo biológico con el reconociente (aut. cit., "La filiación. Régimen Constitucional, Civil y Procesal", Abeledo Perrot, 2ª edición ampliada y actualizada, 2011, pág. 208; ídem Herrera, Marisa "El derecho a la identidad en la adopción",

Universidad, 2008, T. I, pág. 299). Y a partir de la página 636 la autora citada en primer término aborda el interrogante acerca de la legitimación del propio reconociente para impugnar el reconocimiento, señalando que en términos generales la doctrina y la jurisprudencia la desconocen, citando entre esos fallos al precedente de la Excma. S.C.B.A. antes mencionado (pág. 638, cita n° 376). Finalmente (págs. 642/643) la autora expresa su coincidencia *“con quienes afirman la imposibilidad de abrir esta vía sin límite pues ello sería avalar una conducta no sólo contraria a los propios actos, sino que también configura un obrar ilícito tipificado en nuestro ordenamiento penal como el delito de supresión y suposición del estado civil y de la identidad (arts. 138 y ss. CPen.). Sobre la base de tales principios, no resulta posible respaldar un comportamiento caprichoso por parte del autor del reconocimiento que lo formule a su antojo cuando lo crea conveniente (en general, en la medida que goce de buena relación con la madre del niño) y lo retire arbitrariamente cuando pretenda desatenderse de las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental”*. No obstante, es dable aclarar que sobre el final del acápite (pág. 643) Famá también sugiere analizar cada caso en concreto y bajo el prisma del interés superior del niño.

En el supuesto de autos, queda claro que no asistimos a un caso de impugnación de paternidad formulado por el propio reconociente, sino que estamos situados en el marco de un proceso de divorcio en el cual uno de los cónyuges alega -e intenta demostrar mediante la prueba a producirse en el proceso conexo iniciado por su hija- que su reconocimiento fue “complaciente”, para así no verse comprendido en la causal subjetiva de adulterio.

No obstante ello, y sin pasar por alto las diferencias entre ambas situaciones, entiendo que los principios generales antes expuestos son aplicables al presente (doctr. 16 del Código Civil), pues la actitud asumida por el actor reconvenido en estas actuaciones también importa volver contra sus propios actos e invocar un ilícito –y por añadidura su propia torpeza- para fundar su defensa.

No paso por alto que también podría razonarse en sentido contrario, y así sostener que la diferencia de situaciones amerita una diferencia de soluciones, ya que –según las agudas apreciaciones de Famá- el fundamento último para negar la legitimación para promover la impugnación de filiación al propio reconociente está dado por la protección del interés del reconocido, mientras que en este caso quien se estaría beneficiando con tal restricción es la cónyuge. Sin embargo, entiendo que este razonamiento encuentra un escollo en el principio lógico de no contradicción, ya que no es posible sostener que en determinadas circunstancias no se puede volver contra los propios actos ni alegar la propia torpeza, y en otras sí. Además, y como argumento coadyuvante, en el caso queda claro que la conducta seguida por el actor también afectó el derecho a la identidad de la reconocida, ya que diecinueve años después del acto de reconocimiento, y a raíz de haber llegado a su conocimiento lo actuado en el proceso de divorcio, ésta decidió iniciar el juicio de impugnación de reconocimiento de paternidad.

Lo dicho me lleva a concluir que el supuesto reconocimiento “complaciente” no es invocable como defensa por el actor en este proceso, al margen –claro está- de lo que oportunamente se resuelva en el proceso de impugnación de paternidad iniciado por la Srta. Pamela Vanesa Gallo. Ello explica por qué considero innecesario aguardar a lo que se resuelva en este último proceso.

Por todo lo expuesto, he de propiciar al acuerdo admitir los agravios vertidos por la demandada reconviniente a fs. 130/134 y decretar el divorcio por culpa del Sr. E. D. G. (arts. 202 inc. 1 y 214 inc. 1 del Código Civil) lo que torna abstracto el agravio relativo a la imposición de costas articulado por el actor (doctr. art. 274 del C.P.C.C.).

Por último, y en atención a lo resuelto por la Excma. Suprema Corte en el precedente antes citado, al momento de notificarse la presente al Sr. Fiscal General dicho Magistrado podrá evaluar las eventuales implicancias penales de la cuestión y actuar en consecuencia.

Así lo voto.

Los Señores Jueces Doctores **Comparato y Bagú** adhirieron por los mismos fundamentos **al voto precedente.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Doctor ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI**, dijo:

Atento a lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

I) Admitir los agravios vertidos por la demandada reconviniente a fs. 130/134 y decretar el divorcio por culpa del Sr. E. D. G. (arts. 202 inc. 1 y 214 inc. 1 del Código Civil).

II) Notificar la presente al Sr. Fiscal General, quien de ese modo podrá evaluar las eventuales implicancias penales de la cuestión y actuar en consecuencia.

III) Imponer las costas de Primera Instancia por la demanda, la reconvención y la reconventio reconventionis a la actora vencida (arts. 68, 274 y conc. del C.P.C.C.), y las Alzada por la demanda y la reconvención también al actor vencido, sin que corresponda imponer costas de alzada ni regular honorarios por la reconventio reconventionis ya que no fue materia del recurso. La adecuación de honorarios de primera instancia y la regulación de los correspondientes a esta instancia se verá reflejada en la parte resolutive.

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **Comparato y Bagú**, adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del C.P.C.C., **se Resuelve:** **I)** Admitir los agravios vertidos por la demandada reconviniente a fs. 130/134 y decretar el divorcio por culpa del Sr. E. D. G. (arts. 202 inc. 1 y 214 inc. 1 del Código Civil); **II)** Notificar la presente al Sr. Fiscal General, quien de ese

modo podrá evaluar las eventuales implicancias penales de la cuestión y actuar en consecuencia; **III)** Imponer las costas de Primera Instancia por la demanda, la reconvención y la reconventio reconventionis a la actora vencida (arts. 68, 274 y conc. del C.P.C.C.), y las de Alzada por la demanda y la reconvención también al actor vencido; **IV)** Regular en atención a la cuantía, valor y mérito de los trabajos realizados en autos y atento lo normado por los arts. 9 punto I, inc. 1, 13, 14, 16, 26 y 31 de la ley 8904, los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: Por los trabajos en primera instancia: **Por la demanda:** al Dr. MARCOS J. PERET, en la suma de **PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 13.920.-)**, y al Dr. C. OCTAVIO OLIVA, en la suma de **PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 19.720.-)**, **Por la reconvención:** al Dr. MARCOS J. PERET, en la suma de **PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 13.920.-)**, y al Dr. C. OCTAVIO OLIVA, en la suma de **PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 19.720.-)**; **Por la reconventio reconventionis:** al Dr. MARCOS J. PERET, en la suma de **PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 13.920.-)**, y al Dr. C. OCTAVIO OLIVA, en la suma de **PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 19.720.-)**; Por los trabajos realizados en Alzada: **Por la demanda:** al Dr. MARCOS J. PERET, en la suma de **PESOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 3.760.-)**, y al Dr. C. OCTAVIO OLIVA, en la suma de **PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 5.325.-)**, **Por la reconvención:** al Dr. MARCOS J. PERET, en la suma de **PESOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 3.760.-)**, y al Dr. C. OCTAVIO OLIVA, en la suma de **PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 5.325.-)**; y por la incidencia resuelta a fs. 146/150, a los Doctores MARCOS J. PERET y C. OCTAVIO OLIVA en la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750.-)**, a cada uno; todos más la adición de Ley (Arts. 12 y 14 Leyes 8455 y 10268 e I.V.A. en caso de profesionales inscriptos).- Notifíquese y devuélvase.- En cuanto a la regulación de los honorarios practicadas, las notificaciones del

caso deberán ser efectuadas en Primera Instancia, en su caso con la transcripción prevista por el art. 54 de la ley 8904.-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

///guen las firmas.-

Si///

Ante mi

Dolores Irigoyen
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-

